



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-18/2025

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, Distrito de Antiguo Cuscatlán, Municipio de La Libertad Este, Departamento de La Libertad, a las trece horas con dieciséis minutos del día treinta de octubre de dos mil veinticinco.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las trece horas con veinticinco minutos, del día 30 de mayo de 2025 (folios 23 al 25), en contra de **ASEGURADORA SUIZA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **ASEGURADORA SUIZA SALVADOREÑA, S.A.**, en adelante referida como "la Supervisada" o "la Aseguradora", indistintamente, con el propósito de determinar si existe responsabilidad respecto de los incumplimientos relacionados en el Memorándum con referencia [REDACTED] (folio 1), de fecha 14 de marzo de 2025, emitido por el Intendente de Seguros de esta Superintendencia; y Memorándum con referencia [REDACTED], de fecha 04 de febrero de 2025, con sus respectivos anexos (folios 2 al 22), emitido por la Auditora del Departamento de Supervisión de Seguros de esta Superintendencia; en los cuales se detalla lo siguiente:

I. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO.

Presunto incumplimiento al art. 8 de las Normas para la Autorización de los Intermediarios de Seguros (NPS4-11) (en adelante Normas Técnicas NPS4-11), con relación al art. 50 inciso penúltimo de la Ley de Sociedades de Seguros (en adelante LSS).

Los cuales establecen:

Normas Técnicas (NPS4-11).

**Información de Agentes Dependientes*

Art. 8.- Las sociedades de seguros, los corredores de seguros y los agentes independientes, deberán remitir a la Superintendencia, un detalle del personal contratado por ellas como agentes dependientes, con la siguiente información:

- a) Nombre completo;
- b) Copia del Número de Identificación Tributaria (NIT) o su Representación Gráfica;
- c) Copia certificada notarialmente del Documento Único de Identidad (DUI);





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

d) *Copia de la credencial o carné de agente dependiente otorgada por la sociedad de seguros o el corredor de seguros, para promover por cuenta de ella la venta de pólizas de seguros; y*

e) *Plan de capacitación de agentes dependientes*".

LSS.

"DE LOS INTERMEDIARIOS DE SEGUROS

Art. 50.- (...) *Cuando la sociedad de seguros contrate por medio de agentes dependientes, es decir, personas naturales vinculadas por un contrato individual de trabajo, será responsable de las actuaciones de éstos en el ejercicio de sus labores. Estos agentes no necesitarán la autorización a que se refiere el inciso anterior, bastando únicamente que las sociedades interesadas presenten a la Superintendencia para su registro, la nómina de las personas que han cumplido los requisitos que los acredita como tales".* (...) (inciso penúltimo)

II. RAZONES DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA.

De acuerdo con los resultados obtenidos en el informe con referencia No. [REDACTED], de fecha 04 de febrero de 2025, la Aseguradora presuntamente incumplió lo establecido en el art. 8 de las Normas Técnicas (NPS4-11), con relación al art. 50 inciso penúltimo de la LSS, por no haber remitido a esta Superintendencia la información del agente dependiente que tenía la Supervisada. Cabe mencionar que dicha información fue remitida hasta que esta Superintendencia, en el ejercicio de sus funciones de supervisión, verificó que, pese a que la Aseguradora tenía un agente dependiente contratado, no había remitido la información correspondiente. A raíz de lo anterior, se le instruyó que debía remitir la información en cuestión.

En ese sentido, por medio de nota de fecha 24 de agosto de 2023, la Aseguradora remitió la información del agente dependiente; no obstante, dicha información se encontraba incompleta, debido a que no se había remitido la copia de la credencial o carné de agente dependiente, otorgado por la sociedad de seguros o el corredor de seguros, para promover por cuenta de él la venta de pólizas de seguros, sino que, en su lugar, se adjuntó una copia de la credencial de agente de seguros independiente autorizado por esta Superintendencia. No obstante, el artículo 8 de las Normas Técnicas (NPS4-11), es claro en establecer que se debe remitir copia de la credencial o carné de agente dependiente otorgado por la sociedad de seguros o el corredor de seguros para promover por cuenta de ella la venta de pólizas de seguros, requisito establecido específicamente en el literal d) del art. 8 de las referidas



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Normas; por lo tanto, se verificó que la Aseguradora no remitió dicha información tal como lo señala el citado artículo, teniendo en cuenta que el agente dependiente dejó de laborar en la Aseguradora desde el día 02 de noviembre de 2023.

Aunado a lo anterior, es importante hacer mención que las anteriores normas jurídicas que han servido de base para determinar las presuntas infracciones que se le atribuyen a la Supervisada, encuentran su fundamento en la remisión normativa que se realiza a partir del art. 44 literales a) y b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (en adelante LSRSF), los cuales establecen las infracciones a las leyes secundarias aplicables -en este caso la Ley de Sociedades de Seguros-, reglamentos, normas técnicas e instrucciones que desarrollan obligaciones establecidas en las leyes secundarias aplicables, cumpliendo con el mandato de tipificación legal. Asimismo, el art. 29-A de las Normas Técnicas (NPS4-11), dispone expresamente que los incumplimientos a las disposiciones contenidas en dichas Normas serán sancionados de conformidad a lo establecido en la LSRSF.

Por otro lado, conviene precisar que las Normas Técnicas (NPS4-11), tienen su fundamento en el art. 50 de la LSS, y en los arts. del 34 al 45 y 49 del Reglamento de la misma Ley.

III. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

1. Visto el contenido del memorándum con referencia No. [REDACTED], de fecha 14 de marzo de 2025, emitido por el Intendente de Seguros de esta Superintendencia (folio 1), y el memorándum con referencia No. [REDACTED], de fecha 04 de febrero de 2025, emitido por la Auditora del Departamento de Supervisión de Seguros de esta Superintendencia (folios 2 al 3), y la documentación anexa a los mismos (folios 4 al 22); por medio de auto dictado a las trece horas con veinticinco minutos, del día 30 de mayo de 2025 (folios 23 al 25), se ordenó instruir el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y emplazar a la Aseguradora, informándole sobre el contenido del incumplimiento atribuido; emplazamiento que se llevó a cabo en legal forma el día 03 de junio de 2025 (folio 26).

2. La Supervisada hizo uso de sus derechos de audiencia y defensa compareciendo en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, a través de la abogada [REDACTED], actuando en calidad de Apoderada Especial de Administración y Representación de la Aseguradora, por medio de su escrito de fecha 13 de junio de 2025, y sus anexos, presentado en esta Superintendencia en esa misma fecha, contestando el señalamiento realizado y reconociendo expresamente el incumplimiento atribuido a la





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Aseguradora, de conformidad con lo establecido en el art. 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA) (folios 27 al 47).

3. Mediante auto dictado a las trece horas con veinte minutos, del día 18 de junio de 2025, (folio 48), esta Superintendencia dio intervención en las presentes diligencias a la abogada [REDACTED], en la calidad antes mencionada, y se tuvo por contestado el señalamiento realizado, reconociendo expresamente el incumplimiento atribuido a la Aseguradora, de conformidad con lo establecido en el art. 156 de la LPA, por lo que se omitió el término probatorio y se requirió a la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras de esta Superintendencia, remitir un informe en el que se determinara la capacidad económica de la Supervisada; resolución que fue notificada a la Aseguradora y a la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras, en fecha 19 de junio de 2025 (folios 49 al 52).

4. Mediante memorándum con referencia No. [REDACTED] de fecha 26 de junio de 2025, la Intendencia de Seguros de esta Superintendencia, remitió el análisis de la capacidad económica de la Aseguradora, con cifras al 31 de diciembre de 2024, por medio de memorándum [REDACTED] de fecha 25 de junio de 2025, emitido por la Auditora del Departamento de Supervisión de Seguros de esta Superintendencia (folios 53 al 75).

5. Por medio de auto dictado a las trece horas con cinco minutos, del día 11 de julio de 2025 (folio 76), se agregó al procedimiento los memorándums con referencias: No. [REDACTED] de fecha 26 de junio de 2025, proveniente de la Intendencia de Seguros de esta Superintendencia, y No. [REDACTED], de fecha 25 de junio de 2025, emitido por la Auditora del Departamento de Supervisión de Seguros de esta Superintendencia, los cuales contienen el análisis de la capacidad económica de la Aseguradora, con cifras al 31 de diciembre de 2024, y se ordenó emitir la resolución final correspondiente; auto que fue notificado a la Supervisada en fecha 11 de julio de 2025 (folio 77).

IV. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

1. PRUEBA DE CARGO.

a) Memorándum con referencia No. [REDACTED] de fecha 14 de marzo de 2025, remitido por el Intendente de Seguros de esta Superintendencia, por medio del cual solicitó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en contra de la Aseguradora (folio 1).



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

- b) Memorándum con referencia No. [REDACTED], de fecha 04 de febrero de 2025, emitido por la Auditora del Departamento de Supervisión de Seguros de esta Superintendencia, en el que consta el informe, por medio del cual se señaló el presunto incumplimiento por parte de la Aseguradora (folios 2 al 3); junto con los siguientes anexos:
- i. Nota con referencia No. [REDACTED], y su anexo, de fecha 10 de julio de 2023, con asunto: "*Nombramiento para realizar Visita de Supervisión Focalizada*", suscrita por la Superintendente Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras de esta Superintendencia, y dirigida a la Directora Presidente de la Aseguradora, de ese momento, con la que se pretende probar que, se realizó un nombramiento para que los auditores delegados de esta Superintendencia, realizaran Visita de Supervisión Focalizada a partir del día 19 de julio de 2023, para evaluar controles de Intermediarios de Seguros con referencia al día 30 de junio de 2023 (folio 4).
 - ii. Nota con referencia No. [REDACTED], y su anexo, de fecha 10 de agosto de 2023, con asunto: "*Remisión de resultados preliminares de Visita Focalizada*", suscrita por la Superintendente del Sistema Financiero, y dirigida a la Directora Presidente de la Aseguradora, de ese momento, con la que se pretende probar que, a la Aseguradora se le comunicaron los resultados preliminares de dicha visita de supervisión, en la que se determinó como observación que la Aseguradora contaba con un agente dependiente; sin embargo, no había remitido a esta Superintendencia, la información de dicho agente, establecida en el art. 8 de las Normas (NPS4-11) (folios 5 al 6).
 - iii. Nota de fecha 24 de agosto de 2023, suscrita por el Apoderado Especial de Administración y Representación de la Aseguradora, con asunto: "*Visita Focalizada No. [REDACTED]*", y dirigida a la Superintendente del Sistema Financiero, con la que se pretende probar que, hasta esa fecha, y a raíz de las observaciones detectadas en la visita de supervisión, la Aseguradora remitió la información del agente dependiente; no obstante, no se remitió la copia de la credencial o carné de agente dependiente, otorgado por la sociedad de seguros o el corredor de seguros, para promover por cuenta de él, la venta de pólizas de seguros, sino que en su lugar, se adjuntó una copia de la credencial de agente de seguros independiente autorizado por esta Superintendencia, lo cual no es requisito establecido en el art. 8 de las Normas Técnicas (NPS4-11) (folios 7 al 13).





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

- iv. Impresión de cadena de correos electrónicos, de fecha 24 de julio de 2023, enviado por el licenciado [REDACTED] de esta Superintendencia, a la licenciada [REDACTED], Gerente de Canal de la Aseguradora, con copia al licenciado [REDACTED] de esta Superintendencia, con dirección de correo electrónico: [REDACTED], y a la licenciada [REDACTED] de la Aseguradora, con dirección de correo electrónico: [REDACTED], con asunto: *"RE: Solicitud de información agentes dependientes y denuncias de clientes"*; por medio del cual, la licenciada [REDACTED], con dirección de correo electrónico: [REDACTED], respondió dicho correo, con copia a los licenciados: [REDACTED]; en el que manifestó que: *"(...) respecto al listado de agentes dependientes que posee la Aseguradora, al respecto le comunicamos que únicamente tenemos como agente dependiente al [REDACTED] con lo que se pretende probar que la Aseguradora, al momento en que se realizó la visita de supervisión por parte de esta Superintendencia, tenían un agente dependiente contratado (folio 14).*
- v. Copia simple del Contrato Individual de Trabajo de Agente de Seguros en Formación, No. 29, de fecha 05 de septiembre de 1986, suscrito entre el señor [REDACTED] y el Representante de la Aseguradora, con el que se pretende probar que, el señor [REDACTED], se encontraba contratado por la Supervisada, como Agente de Seguros, cuando se realizó la visita de supervisión por parte de esta Superintendencia (folios 15 al 19).
- vi. Nota con referencia [REDACTED] y su anexo, de fecha 03 de noviembre de 2023, con asunto: *"Remisión de resultados finales de Visita Focalizada"*, suscrita por la Superintendente Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras de esta Superintendencia, y dirigida a la Directora Presidente de la Aseguradora, de ese momento, con la que se pretende probar que se le comunicó a la Supervisada que no remitió copia de la credencial para promover por cuenta de esa sociedad la venta de pólizas de seguros, otorgada al único intermediario dependiente con el que trabajaban, señor [REDACTED] requisito establecido en el literal d) del art. 8 de las Normas Técnicas (NPS4-11), pese a que la Aseguradora remitió el resto de información, tal como se le instruyó a raíz de la visita de supervisión (folio 20).



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

vii. Nota de fecha 24 de noviembre de 2023, con un anexo, con asunto: "Visita Focalizada No. [REDACTED]", suscrita por el Apoderado Especial de Administración y Representación de la Aseguradora, y dirigida a la Superintendente del Sistema Financiero, con la que se pretende probar que la Supervisada no remitió, de manera completa, la información de su único agente dependiente, requerida en el art. 8 de las Normas Técnicas (NPS4-11), debido a que informó en la misma nota que el señor [REDACTED] dejó de laborar para la Supervisada desde el día 02 de noviembre de 2023, por lo que se anexó una constancia de fecha 20 de noviembre de 2023, suscrita por la Especialista de Compensaciones y Beneficios de la Supervisada (folios 21 al 22)

2. PRUEBA DE DESCARGO.

La Supervisada, por medio de su apoderada, en su escrito de fecha 13 de junio de 2025, y la documentación anexa con la que comprueba su personería (folios 27 al 47), compareció en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, quien contestó en el sentido de reconocer expresamente el incumplimiento atribuido en contra de la Aseguradora, de conformidad con lo establecido en el art. 156 de la LPA, por lo que no ofertó medios probatorios.

V. ARGUMENTOS, ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

A. Argumentos de la Supervisada.

Por medio de escrito de contestación del emplazamiento, de fecha 13 de junio de 2025, recibido en esta Superintendencia en esa misma fecha (folios 27 al 29), la Aseguradora, por medio de su apoderada, manifestó que, con instrucciones expresas de su representada, aceptaba los hechos imputados y reconocía expresamente la responsabilidad, para efectos de que se considere una atenuante en la decisión que se tome.

En ese sentido, señaló que, de conformidad al art. 156 de la LPA, el cual establece que el reconocimiento expreso de los hechos será considerado como una atenuante, solicitó que, en virtud de su cooperación y aceptación voluntaria, se aplique la reducción correspondiente sobre la eventual sanción que se determine en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Asimismo, manifestó que, a la fecha ya se envió a esta Superintendencia la credencial correspondiente con lo cual, consideró que se completó el requerimiento efectuado.





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

Finalmente, expresó que, en casos similares, en los que el presunto infractor ha rectificado la conducta observada, esta Superintendencia ha sancionado con amonestación escrita a otros supervisados del sistema financiero. Por lo anterior, invocó la resolución final emitida el día 22 de abril de 2022, en el Procedimiento Administrativo Sancionador con referencia PAS-03/2022; en ese sentido, con base al precedente citado y en aplicación del art. 43 de la LRSF, solicitó se le imponga una amonestación escrita, debido a que consideró que la conducta infractora fue rectificada y, debido a que invocó el art. 156 de la LPA como atenuante.

B. Análisis de los argumentos de la Supervisada y decisión de esta Superintendencia.

i. Competencias.

Previo a realizar valoraciones con respecto de la presunta infracción cometida por la Supervisada, la Suscrita tiene a bien enfatizar en que el Sistema de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, no puede ser efectivo, si sus disposiciones no cuentan con un elemento coercitivo, siendo así, que no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema financiero, el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable. En dicho sentido, vale la pena traer a cuenta que, a esta Superintendencia se le confirió el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a la LRSF y las demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para dichos efectos.

Asimismo, conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. En tal sentido, de conformidad a lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución de la República (en adelante Cn.), esta Superintendencia tiene por mandato legal, el ejercicio de la facultad sancionatoria de conformidad al art. 14 de la Cn. y a los arts. 4 literal i), 19 literales f) y g), 43, 44 y siguientes de la LRSF, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentren vigentes en el ordenamiento jurídico positivo.

ii. Análisis de Tipicidad y Culpabilidad.

Ante el escenario descrito, corresponde ahora valorar los elementos vertidos durante la tramitación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador y determinar si, en



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

efecto, la Aseguradora, es responsable del presunto incumplimiento que se le atribuye. Dichas valoraciones se realizarán de conformidad con el marco legal vigente aplicable a la infracción objeto de investigación, así como también, en los elementos probatorios, los cuales constan en el expediente del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, y en estricto respeto de los derechos y garantías de los administrados.

En primer lugar, esta Superintendencia realiza las siguientes acotaciones: mediante nota con referencia No. [REDACTED], de fecha 10 de julio de 2023 (folio 4), con asunto: *"Nombramiento para realizar Visita de Supervisión Focalizada"*, suscrita por la Superintendente Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras de esta Superintendencia, y dirigida a la Directora Presidente de la Aseguradora de ese momento, se realizó el nombramiento para que los auditores delegados de esta Superintendencia, realizaran Visita de Supervisión Focalizada en la Aseguradora, a partir del día 19 de julio de 2023, para evaluar controles de Intermediarios de Seguros con referencia al día 30 de junio de 2023.

En dicha visita de supervisión, se identificó que la Aseguradora tenía contratado a un agente dependiente; no obstante, no había remitido a esta Superintendencia, la información establecida en el art. 8 de las Normas Técnicas (NPS4-11), correspondiente al referido agente, en lo concerniente a: a) Nombre completo; b) Copia del Número de Identificación Tributaria (NIT) o su Representación Gráfica; c) Copia certificada notarialmente del Documento Único de Identidad (DUI); d) Copia de la credencial o carné de agente dependiente otorgada por la sociedad de seguros o el corredor de seguros, para promover por cuenta de ella la venta de pólizas de seguros; y e) Plan de capacitación de agentes dependientes.

En ese sentido, por medio de nota con referencia No. [REDACTED], de fecha 10 de agosto de 2023, con asunto: *"Remisión de resultados preliminares de Visita Focalizada"*, suscrita por la Superintendente del Sistema Financiero, y dirigida a la Directora Presidente de ese momento, se le advirtió a la Supervisada que no había remitido a esta Superintendencia, la información requerida, pese a que se verificó que la Aseguradora contaba con un agente dependiente contratado, según lo informado por la Gerente de Canal de la Aseguradora, a través de correo electrónico de fecha 24 de julio de 2023 (folio 14), por lo que se le instruyó que debía remitir dicha información.

En consecuencia, mediante nota de fecha 24 de agosto de 2023, suscrita por el Apoderado Especial de Administración y Representación de la Supervisada, y dirigida a la Superintendente del Sistema Financiero, se remitió la información relativa al señor [REDACTED]





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

██████████, quien era el único agente dependiente contratado por la Supervisada. En dicha comunicación se adjuntó la siguiente documentación: el nombre completo del agente, copia del Número de Identificación Tributaria (NIT), copia certificada notarialmente del Documento Único de Identidad (DUI) y el plan de capacitación de agentes dependientes.

No obstante, se verificó que no se remitió la copia de la credencial o carné de agente dependiente otorgado por la sociedad de seguros, a pesar de que en la nota se indicó que se adjuntaba dicha credencial; sin embargo, se anexó una copia de la credencial de agente de seguros independiente autorizado por esta Superintendencia, documento incorrecto, ya que correspondía presentar la credencial de agente dependiente.

En ese sentido, mediante nota No. ██████████ de fecha 03 de noviembre de 2023, con asunto: *"Remisión de resultados finales de Visita Focalizada"*, suscrita por la Superintendente Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras y dirigida a la Directora Presidente de la Aseguradora de ese momento, se advirtió que no se había remitido la copia de la credencial o carné del agente dependiente otorgado por la Aseguradora, correspondiente al señor ██████████, quedando pendiente la presentación de dicho documento.

Posteriormente, mediante nota de fecha 24 de noviembre de 2023, suscrita por el Apoderado Especial de Administración y Representación de la Supervisada, y dirigida a la Superintendente del Sistema Financiero, se informó que el señor ██████████ dejó de ser agente dependiente de la Aseguradora a partir del 02 de noviembre de 2023, según constancia de fecha 20 de noviembre de 2023, emitida por la Especialista de Compensaciones y Beneficios de la Supervisada, por lo que había sido dado de baja como colaborador de la entidad.

De lo expuesto se concluye que la Supervisada incurrió en un incumplimiento, debido a que no había remitido a esta Superintendencia la información del único agente dependiente que tenía contratado, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de las Normas Técnicas (NPS4-11), tal como se constató en la visita de supervisión realizada a la Aseguradora, verificándose a la fecha de dicha visita que persistía el incumplimiento señalado.

Habiendo advertido lo anterior, es importante destacar que, mediante escrito de fecha 13 de junio de 2025, la Supervisada, por medio de su apoderada, aceptó expresamente su responsabilidad administrativa por el incumplimiento atribuido. No obstante, la apoderada alegó que, de conformidad con el art. 156 de la LPA, el reconocimiento expreso de los hechos constituye una circunstancia atenuante, por lo que, en virtud de su cooperación y aceptación voluntaria, solicitó la reducción correspondiente sobre la eventual sanción que se



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

imponga en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Asimismo, manifestó que, a esa fecha, ya se había remitido a esta Superintendencia la credencial correspondiente, con lo cual consideró que se había cumplido el requerimiento efectuado.

Al respecto, debe señalarse que, en el presente caso, la infracción administrativa se configura por la omisión en la remisión de la información relativa al agente dependiente contratado por la Aseguradora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de las Normas Técnicas (NPS4-11). Además, dicha omisión se prolongó durante un período absolutamente injustificado, puesto que la Supervisada remitió la información únicamente hasta que esta Superintendencia le instruyó expresamente hacerlo. Tal incumplimiento evidencia una falta de previsión, diligencia y cuidado en el cumplimiento de la ley y de la normativa técnica, lo cual se interpreta como negligencia.

Por otra parte, si bien la Aseguradora remitió la información con posterioridad, ello no exime ni subsana el incumplimiento configurado, ya que la obligación existía desde un inicio. La subsanación de los aspectos constitutivos de la infracción es una obligación inherente al infractor, pues no puede permitirse la permanencia de la transgresión. En ese sentido, el cumplimiento tardío de la obligación no resulta determinante para efectos de responsabilidad.

En ese mismo contexto, la apoderada señaló que, en casos similares en los que el presunto infractor ha rectificado la conducta, esta Superintendencia ha impuesto sanciones de amonestación escrita a otros supervisados. Sin embargo, el caso invocado no guarda similitud ni en los hechos ni en el derecho, por lo que no puede considerarse un precedente válido el mero señalamiento del art. 156 de la LPA ni el hecho de haber rectificado la conducta, puesto que la Supervisada estaba obligada a subsanar las deficiencias e infracciones detectadas en la visita de supervisión.

La situación invocada por la apoderada difiere sustancialmente de los hechos y del marco normativo aplicable en este procedimiento, por lo que carece de identidad material con lo resuelto en otros procesos. Adicionalmente, debe enfatizarse que las decisiones anteriores a las que hace alusión la apoderada fueron adoptadas en un contexto distinto, bajo circunstancias y elementos probatorios propios de cada caso, por lo que no constituyen un parámetro vinculante ni uniforme de actuación. En consecuencia, no puede sostenerse que exista un cambio de criterio o precedente, ya que no se presenta identidad de hechos ni de derecho.

Aunado a lo anterior, la apoderada incurrió en una confusión al equiparar el proceso de supervisión y auditoría con el procedimiento administrativo sancionador. Al primero corresponde la regularización o normalización de los hallazgos detectados, sin perjuicio de la





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

instrucción de un procedimiento sancionador, conforme al art. 32, inciso 3°, de la LSRSF. Por ello, aun cuando se superen las observaciones formuladas durante la supervisión, ello no exime de responsabilidad administrativa. En la misma línea, las acciones correctivas que la apoderada afirma haber sido implementadas por la Aseguradora, forman parte del seguimiento del proceso de supervisión, con el fin de superar las deficiencias encontradas, sin perjuicio de la instrucción del procedimiento administrativo correspondiente y de la aplicación de las sanciones que en derecho correspondan.

En adición a lo anterior, esta Superintendencia aclara y reitera que es necesario brindar y garantizar seguridad jurídica a los administrados, lo cual se refleja con cada una de las actuaciones que esta Superintendencia despliega en cada una de sus labores de supervisión, por lo que, si no hubiera un control coercitivo sobre las conductas infractoras, incurridas por parte de las entidades supervisadas, no habría seguridad jurídica. Además, se vuelve necesario velar que toda actuación se realice conforme a la Ley y a la normativa correspondiente, a fin de garantizar la estabilidad del sistema financiero, de conformidad con el art. 3 literal a) de la LSRSF, teniendo en cuenta que la Aseguradora basa su actividad en el correcto conocimiento y aplicación de las leyes y normativas.

Precisado lo anterior, resulta importante señalar que esta Superintendencia hace referencia a la culpabilidad administrativa, y es que esta puede derivar de acciones u omisiones que contravengan normativas específicas, regulaciones o condiciones impuestas por la Administración Pública. Esto puede incluir desde la falta de cumplimiento de requisitos administrativos hasta la realización de actos que infrinjan derechos de terceros o normas de ordenamiento jurídico administrativo. Es importante señalar que, en muchos casos, la culpabilidad administrativa puede no requerir una intención dolosa de transgredir la normativa, sino simplemente un actuar contrario a las disposiciones legales vigentes, lo que puede resultar en sanciones administrativas como en el presente caso, en multas.

Por otro lado, resulta importante destacar que, el principio de culpabilidad es un principio que implica que, para que un hecho sea sancionable, debe existir dolo o culpa y, además, debe existir un nexo de culpabilidad que implique un grado de responsabilidad del hecho que se imputa, es decir un ligamen entre el autor y el hecho. En congruencia con lo anterior, en el Derecho Administrativo Sancionador debe respetarse el principio de culpabilidad, de tal suerte que el elemento indispensable para sancionar un actuar, es la determinación de la responsabilidad subjetiva. En el presente caso, y por lo anteriormente expuesto en los párrafos precedentes, ha sido posible acreditar la imputación culposa (por negligencia) a la Aseguradora, al cometer la infracción de no remitir a esta Superintendencia, la información establecida en el art. 8 de las Normas Técnicas (NPS4-11), relativa al agente dependiente que



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

tenía contratado la Supervisada. Es importante mencionar que lo anterior, quedó debidamente comprobado en los elementos probatorios incorporados en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

En esa misma línea, respecto al principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que: *"[e]l principio de culpabilidad en esta materia supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad. De igual forma, reconoce la máxima de una responsabilidad personal por hechos propios, y de forma correlativa un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente en razón del resultado producido". (Sentencia de Inc. 18-2008, de la Sala de lo Constitucional 12:20 del día 29 de abril de 2013).*

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación lo que ha manifestado la Sala de lo Contencioso Administrativo, sobre la voluntad de los elementos objetivos del tipo y los elementos subjetivos, al configurarse típicamente una infracción, para lo cual ha establecido que: *"(...) el juicio de tipicidad debe contemplar, de igual forma, el título de imputación bajo el cual ha obrado el supuesto infractor de la Norma jurídica. Los títulos de imputación de la responsabilidad se reducen al dolo, que no es más que la comisión voluntaria de la infracción administrativa —realización volitiva de los componentes fácticos descritos del tipo— y a la culpa, esta última, concebida como la comisión negligente o involuntaria de la infracción— (subrayado propio), inobservancia al deber general de cuidado—. Así, toda autoridad administrativa sancionadora, al momento de realizar un juicio de adecuación típica, debe tomar en cuenta, la delimitación de la probable conducta típica del inculpado (primer plano) y el título de imputación bajo el cual ha obrado (segundo plano)¹";* por tanto, al analizar el elemento subjetivo del tipo infractor, es posible determinar que la conducta de la Aseguradora, ha sido resultado de culpa por negligencia, al no haber remitido a esta Superintendencia, la información de agentes dependientes establecida en el art. 8 de las Normas Técnicas (NPS4-11), correspondiente al señor Jaime Roberto Morales Valencia, quien estaba contratado como agente dependiente en la Aseguradora, al momento en que se realizó la visita de supervisión.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del nueve de octubre de dos mil veintitrés. Ref.: 446-2017





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

En ese orden de ideas, y en aras de respetar el principio de tipicidad, conviene mencionar que la Sala de lo Contencioso Administrativo, ha establecido sobre dicho principio lo siguiente: *"El principio de tipicidad o taxatividad impone el mandato al legislador de plasmar explícitamente en la norma los actos u omisiones constitutivos de un ilícito administrativo y de sus consecuencias represivas. Esta exigencia permite proteger la seguridad jurídica de los administrados y demanda, no una certeza absoluta del tipo infractor, sino un planteamiento razonable de los elementos o características que constituyen el acto u omisión objeto de sanción. Es importante resaltar que el anterior principio no constituye sólo un mandato para el legislador, pues su eficacia no se limita al momento de legislar infracciones y sanciones. Es igualmente indispensable que las autoridades administrativas en el ejercicio de su potestad sancionatoria se encuentran estrictamente sujetas a los tipos punitivos, de forma que no puedan ejercer tal facultad respecto de comportamientos que no se hallen contemplados en las normas que los tipifican, y, tampoco, imponer sanciones que no sean las normativamente típicas (tipificación)"*²; este principio implica que, de acuerdo con la descripción objetiva del tipo, la conducta realizada por la Aseguradora se adecúa a lo establecido en el art. 8 de las Normas Técnicas (NPS4-11), con relación al art. 50 inciso penúltimo de la LSS, configurándose de conformidad al principio de tipicidad, en tanto encaja dentro de los elementos descriptivos de los referidos artículos, al no cumplir con la obligación establecida.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia penal han sostenido, que la confesión del imputado en forma aislada no resulta suficiente como para determinar con certeza que el delito se ha consumado por quien se incrimina en un hecho delictivo, sino que, además, el juzgador necesita reunir suficientes pruebas o elementos, que acrediten que el hecho fue en efecto consumado por dicho individuo, es decir, que el delito debe ser comprobado por otros medios suplementarios a la confesión. Asimismo, la Administración Pública no puede reemplazar la obligación de probar, en virtud de que continúa teniendo la carga de prueba, para desvirtuar la presunción de inocencia de la que está revestido el administrado.

Así pues, al adaptar la antes citada doctrina y jurisprudencia al ámbito del derecho administrativo sancionador, y al analizar la infracción al art. 8 de las Normas Técnicas (NPS4-11), con relación al art. 50 inciso penúltimo de la LSS, se concluye que, en el presente caso, existen suficientes elementos que comprueban la existencia de la infracción administrativa previamente señalada, además de la participación y, por consiguiente, la responsabilidad de la Aseguradora; conducta infractora, que se tiene por cometida, además de haber aceptado expresamente el incumplimiento atribuido, de conformidad al art. 156 de la LPA, debido a

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas veintinueve minutos del siete de febrero del dos mil veintitrés. Ref.: 361-2017.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

que no remitió a esta Superintendencia, la información de agentes dependientes establecida en el art. 8 de las Normas Técnicas (NPS4-11), correspondiente al señor [REDACTED], quien era el único agente dependiente vinculado a la Aseguradora, lo cual equivale a un actuar por negligencia, por parte de la sociedad **ASEGURADORA SUIZA SALVADOREÑA, S.A.**

VI. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.

Tanto la jurisprudencia nacional, como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales, en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual, se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es pertinente afirmar, que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada, para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinarla.

De conformidad con el art. 50 de la LSRSF, los criterios para la adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un supervisado por la comisión de una infracción son: a) la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida; b) el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora; c) la duración de la conducta infractora; y, d) la reincidencia de la misma, en los casos en que, ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

Se debe agregar que la Superintendencia del Sistema Financiero debe vigilar que las entidades supervisadas, den estricto cumplimiento a lo señalado por las leyes y la normativa técnica correspondiente, lo cual tiene como resultado, el buen funcionamiento del sistema financiero; y, por tanto, la protección de los derechos de los usuarios y de tener acceso a los servicios dentro de un ambiente justo y equitativo.

Es importante realizar una breve reseña de lo que debemos comprender por el principio de proporcionalidad de la sanción, tal principio a la presente fecha ya se encuentra definido legalmente en el art. 139 número 7 de la LPA, así:





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

"(...) en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas"; dicho principio impone a la Administración Pública que, sus actuaciones deben ser aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad, a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos.

Como condición de precedencia del test de proporcionalidad, debe establecerse la finalidad que busca la sanción sujeta a análisis. En tal sentido, una vez que se identifica el fin constitucionalmente legítimo de la sanción, debe enjuiciarse su idoneidad. Basta que la medida impugnada fomente, de alguna manera, el fin inmediato que persigue, para estimar satisfecho el juicio de idoneidad. Luego, debe analizarse su necesidad, que implica comprobar si la sanción era la menos lesiva para el derecho fundamental intervenido, que, entre todas las medidas alternativas, que tuviera mayor o igual idoneidad para contribuir a la realización del fin perseguido. Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto implica determinar si la importancia de la realización del fin mediano perseguido por la medida justifica la intensidad de la intervención en el derecho fundamental correspondiente.

Cabe señalar, que es fundamental asegurar que exista una adecuada transparencia, sobre las personas jurídicas que forman parte de los supervisados, dado que esta Superintendencia como entidad supervisora, debe asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre el control de las mismas; así también, que las autoridades competentes puedan obtener, con la finalidad de garantizar el buen funcionamiento del sistema financiero y por lo tanto, mayor viabilidad de las entidades financieras, ya que es a través de ella que se puede cumplir con sus obligaciones y realizándose las medidas necesarias, se puede reducir considerablemente la probabilidad de problemas y crisis que provoquen inestabilidad en el sistema financiero.

En el presente procedimiento, de acuerdo al ámbito de aplicación del derecho administrativo sancionador, la gravedad de las infracciones, revisten una importancia fundamental, ya que estas infracciones pueden conllevar consecuencias significativas, tanto para los individuos como para las entidades involucradas, así como para el interés público en general; por lo que las sanciones impuestas, pueden variar desde multas económicas, hasta la suspensión de actividades o incluso la revocación de licencias o autorizaciones. La gravedad de estas



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

medidas se justifica por la necesidad de garantizar el cumplimiento de las normativas y preservar el orden público, la seguridad y la estabilidad del Sistema Financiero.

En cuanto a la gravedad del incumplimiento relacionado en el romano I) de la presente resolución, constituye una infracción administrativa según lo señalado en el art. 44 de la LSRSF, revistiendo de especial trascendencia, debido a que las mismas, denotan falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

En ese sentido, la gravedad de la omisión en la remisión de la información radica en que el incumplimiento de esta obligación afecta directamente la función supervisora de esta Superintendencia, al impedir contar oportunamente con datos esenciales para verificar la legalidad y regularidad de las operaciones de la Aseguradora. El no informar en tiempo y forma vulnera el principio de transparencia que debe regir la actuación de las entidades supervisadas, debilita los mecanismos de control y constituye una infracción que atenta contra la seguridad y confianza del sistema financiero.

La Sala de lo Constitucional en la sentencia emitida a las doce horas con veinte minutos, del día 29 de abril de 2013, bajo referencia 18-2008, respecto al principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora ha expresado que [el] *"principio de culpabilidad en esta materia supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad. De igual forma, reconoce la máxima de una responsabilidad personal por hechos propios, y de forma correlativa un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente debido al resultado producido"*.

Razón por la que, es de hacer notar la conducta negligente por parte de la Aseguradora, ya que es necesario, que los integrantes del sistema financiero cumplan con las disposiciones de legales aplicables, lo cual permite garantizar seguridad jurídica tanto a los administrados como al Sistema Financiero en general.

La conducta de la Aseguradora refleja una clara negligencia en el cumplimiento de sus deberes legales y regulatorios, al omitir por un período prolongado la remisión de la información requerida respecto de su agente dependiente, obligación establecida expresamente en la normativa aplicable. Esta falta de previsión y diligencia no solo denota desatención a las instrucciones de la autoridad supervisora, sino que además constituye una infracción que compromete la transparencia y la debida supervisión que esta





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Superintendencia debe ejercer sobre las entidades bajo su control. La omisión reiterada y prolongada evidencia una conducta descuidada e irresponsable, que afecta la confianza en el sistema financiero y socava la finalidad preventiva y correctiva del marco normativo.

Respecto al efecto disuasivo, éste juega un papel crucial en la prevención de conductas contrarias a la normativa vigente, las sanciones impuestas, no sólo buscan corregir el comportamiento infractor, sino también enviar un mensaje claro a los supervisados sobre las consecuencias de transgredir las normas establecidas. Este efecto disuasivo no solo afecta a los individuos y entidades sancionadas, sino que también influye en aquellos que observan y conocen las acciones y sus consecuencias, por lo que se espera que el efecto disuasivo motive a las entidades supervisadas por esta Superintendencia, a cumplir con las normas y evitar conductas que puedan acarrear sanciones administrativas; por lo que, se considera que la multa es la sanción idónea para corregir la conducta infractora de la Aseguradora, a fin de que no vuelva a incurrir el incumplimiento a la Ley y a las normativas pertinentes y aplicables.

Por otra parte, en cuanto a la reincidencia, debe destacarse que la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el proceso de inconstitucionalidad tramitado bajo la referencia 9-2021, de fecha 25 de abril de 2022, de las once horas y treinta y cinco minutos, se pronunció con respecto de dicho elemento como criterio de dosimetría punitiva, considerando que transgrede el principio de la doble o múltiple persecución, *ne bis in ídem*, razón por la cual, la Suscrita no valorará tal elemento en el presente análisis.

Finalmente, la capacidad económica del infractor es un factor relevante que se considera al determinar la magnitud de las sanciones impuestas; se reconoce que la capacidad financiera del infractor puede variar considerablemente y que las multas o penalizaciones deben ser proporcionales a esta capacidad; es importante garantizar que las sanciones sean efectivas y disuasorias, sin imponer una carga excesiva que pueda llevar a situaciones de injusticia o inequidad. Por lo tanto, al evaluar la capacidad económica del infractor, se busca asegurar que las sanciones sean justas y equitativas, promoviendo así la efectividad del sistema sancionador y el cumplimiento de las normativas establecidas.

Con respecto a la capacidad económica de la Supervisada, con base en los estados financieros presentados, se procedió a realizar el análisis de la misma, determinando que, al 31 de diciembre de 2024, presentaba un patrimonio que ascendía a la cantidad de **CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$51,986,861.97)** (folios 53 al 75).



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Después de considerar todos los aspectos mencionados anteriormente, se concluyó:

Que la sociedad **ASEGURADORA SUIZA SALVADOREÑA, S.A. SÍ ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE** por el incumplimiento al art. 8 de las Normas Técnicas (NPS4-11), con relación al art. 50 inciso penúltimo de la LSS, en concepto de culpa por negligencia, al no haber remitido a esta Superintendencia, la información de agentes dependientes establecida en el art. 8 de las referidas Normas, correspondiente al señor [REDACTED] [REDACTED] quien estaba contratado como agente dependiente en la Aseguradora. En consecuencia, procede imponer una multa de **CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO DÓLARES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$5,198.69)**, equivalente al 0.01% de su patrimonio; sin embargo, al haber invocado expresamente el art. 156 de la LPA, reconociendo el incumplimiento, se considera procedente aplicarlo, en consecuencia, se reducirá una cuarta parte al monto de la sanción a imponer, siendo la multa atenuada a imponer la cantidad de TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$3,899.02).

En este contexto, es importante destacar que la determinación de la cuantía de la multa se realizó tras un exhaustivo análisis de la capacidad financiera de la Aseguradora. Este análisis consideró varios aspectos, como la capacidad de pago, el impacto económico de la infracción, los costos asociados a la corrección del incumplimiento y los precedentes establecidos en casos similares, tal como se señaló anteriormente; concluyendo que el monto de la multa es adecuado y proporcional, para garantizar el cumplimiento de la normativa administrativa infringida por la Supervisada; además, se ha procurado evitar imponer una carga excesiva al infractor, al tiempo que se busca actuar como un eficaz mecanismo de disuasión para futuras infracciones.

Por último, es relevante mencionar que la determinación de la multa, se fundamentó en un análisis de todos los elementos de la dosimetría punitiva contenidos en el art. 50 de la LSRSF; el cual abarcó y consideró la intencionalidad del infractor, el alcance del daño ocasionado, la posibilidad de reincidencia y cualquier circunstancia que pudiera atenuar o agravar la falta; a fin de que la sanción impuesta sea equitativa y proporcional a la normativa violada, incluyendo la consideración de la aceptación de los hechos como un factor atenuante de la conducta infractora de la Supervisada.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

POR TANTO, sobre la base de los anteriores considerandos y con fundamento en los Arts. 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República; 19 literal g), 43, 44 literales a) y b), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 154 y 156 de la LPA; **SE RESUELVE**:

1. DETERMINAR que **ASEGURADORA SUIZA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **ASEGURADORA SUIZA SALVADOREÑA, S.A.**, es responsable administrativamente del incumplimiento al art. 8 de las Normas para la Autorización de los Intermediarios de Seguros (NPS4-11), con relación al art. 50 inciso penúltimo de la Ley de Sociedades de Seguros, en concepto de culpa por negligencia, al no haber remitido a esta Superintendencia, la información de agentes dependientes establecida en el art. 8 de las referidas Normas, correspondiente al señor [REDACTED], quien estaba contratado como agente dependiente en la Aseguradora; en consecuencia, se le sanciona con una multa de **TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$3,899.02)**, por reducción de una cuarta parte del monto, equivalente al 0.01% de su patrimonio, de conformidad con el art. 156 de la LPA.

2. Hágase del conocimiento a **ASEGURADORA SUIZA SALVADOREÑA, S.A.**, que la presente resolución para los efectos legales consiguientes es objeto de los siguientes recursos: a) Reconsideración, el cual es potestativo, cuyo plazo es de diez días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación; y, b) Apelación, el cual se dirige al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero y se presenta en las oficinas de esta Superintendencia, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación, este es preceptivo para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.



[REDACTED]
Evelyn Marisol Gracias

Superintendente del Sistema Financiero

